

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6.605

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 12 de mayo de 1896, sobre la denuncia de colisión, propuesta por el ciudadano doctor José Manuel Gabaldón, entre los artículos 24 y 29 de la ley de rentas del Estado Bolívar y los artículos 13, en su base 14, y 136 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Constituida en Sala de Acuerdos.

Por cuanto el ciudadano doctor José Manuel Gabaldón, por escrito fecha 18 de abril del corriente año, ha ocurrido á este Alto Tribunal denunciando y pidiendo que, al efecto se declare, la colisión que, en su sentir, existe entre los artículos 29 y 24 de la novísima Ley de Rentas expedida el 24 de febrero último, por la Legislatura del Estado Bolívar, y el inciso 14 de' artículo 13 de la Constitución Nacional, y el artícu'o 136 de la misma Constitución, y

Considerando:

1º Que según la mente del inciso 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados se comprometen ó no á cobrar impuestos de importación, pues sólo habrá los que se cobren en 'as respectivas Aduanas Nacionales;

2º Que según el inciso 2º del artículo 44, de la citada Constitución, sólo al Congreso corresponde la atribución de decretar impuestos nacionales;

3º Que según la letra y la mente del inciso 11º del artículo 13 da la mis-

ma Constitución, no pueden los Estados sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén exentos de gravámenes por la ley;

4º Que el artículo 29 de la Ley de Rentas, ya mencionada, al establecer un impuesto de cinco bolívares por cada res que se introduzca de otra Nación, no ha hecho otra cosa que crear, en forma más ó menos velada y capciosa, un impuesto de importación, de donde, natural y legal mente, surge la colisión del precitado artículo 29 con los incisos 14 del artículo 13, y 2º del artículo 44 de la Constitución Nacional ;

5º Que declarada libre, como está, la introducción, en la República, de animales vivos, con excepción de las sanguijuelas, el artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar, colide, también, con el inciso 11º del artícu'o 13 de la Constitución Nacional, según el cual, y como ya queda advertido, los Estados no pueden sugetar á contribución las producciones y objetos declarados libres por la Ley ;

6º Que el artículo 24 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar en nada absolutamente se relaciona con la prohibición de pechar la exportación, contenida en el artículo 136 de la Constitución de la República ; dado que la Ley de Rentas mencionada, única y exclusivamente, impone á la propiedad una contribución, para lo cual está facultada la Autoridad Legislativa por el número 2º del artículo 14 del Pacto Fundamental ; y



7º Que por exportación no debe ni es posible entenderse otra cosa sino lo que por tal, junto con el derecho universal, entienden nuestras leyes; esto es, el comercio de géneros de un país con otro, idea que bajo ningún respecto encierra el derecho de pasto á que somete la expresada Ley del Estado Bolívar á los dueños ó encargados de fundos pecuarios por cada res de uno y medio años para arriba; puesto que tal gravamen no recae sobre la extracción del gauado sino únicamente sobre el pasto, como de modo claro y terminante lo manifiesta la misma ley.

Por tanto, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 8º del artículo 110 de la Constitución de la República,

*Acuerda:*

1º Que el artículo 29 de la novísima Ley de Rentas, vigente, del Estado Bolívar, expedida por la Legislatura en 24 de febrero último, colide con los incisos 11 y 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y por tanto, se declara insubsistente el citado artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar y en todo su vigor las mencionadas disposiciones constitucionales.

2º Que el artículo 24 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar no colide con el artículo 136 de la Constitución Nacional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á doce de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.—

*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—J. A. Gando B.—M. Planchart Rojas.—Ignacio de la Plaza.—Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Leonidas Blanco.—León Febres Cordero T.—* Secretario.

6.606

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1896, por la cual se ordena la compra de un terreno á la señora Teodora Briceño de Briceño.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de mayo de 1896.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente de la República, dispone:

1º Que se compre el terreno de la propiedad de la señora Teodora Briceño de Briceño que se ha ocupado para la formación en parte de la Planicie "Cajigal," al Occidente de esta ciudad, cuyos linderos se fijarán oportunamente, conteniendo una superficie de cuatro hectáreas.

2º Que el valor del expresado terreno montate á la suma de doce mil bolívares [B 12.000] fijado de acuerdo con la señora Briceño de Briceño, se pague por la Tesorería Nacional de Obras Públicas; y se proceda á extender la escritura de propiedad á favor del Gobierno Nacional.

3º El Procurador General de la Nación representará al Gobierno, en el